

# Aspectos relevantes sobre humedales urbanos

*Área Derecho Público, Regulatorio y Medio Ambiente*

## Introducción

La Ley 21.202 faculta al Ministerio del Medio Ambiente para reconocer ciertas áreas del territorio urbano del país como “humedales urbanos” y a las municipalidades para solicitar esta declaración.

Los procedimientos de reconocimiento comenzaron luego, con la publicación de su reglamento el 24 de noviembre de 2020. Desde entonces, se han declarado 54 humedales urbanos: 33 de ellos a solicitud de las municipalidades y 21 de oficio por el propio ministerio.

Tales procedimientos no han estado exentos de conflictos. En la actualidad hay 19 reclamaciones pendientes ante los Tribunales Ambientales.

## ¿Qué son los humedales urbanos?

Según la ley, “*son todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano*”<sup>1</sup>.

Esta amplia definición -con excepción de su referencia geográfica al límite urbano- es casi idéntica a aquella contenida en la “Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas”, conocida como Convención de Ramsar porque fue adoptada el 2 de febrero de 1971 en esa ciudad de Irán. Este tratado internacional entró en vigencia en nuestro país hace 40 años, en noviembre de 1981.

En consecuencia, la nueva ley replica la definición de humedales de la Convención de Ramsar y otorga protección a aquellos situados en todo o parte dentro de un área urbana.

A su vez, la Excma. Corte Suprema ha descrito los humedales como un “(...) *ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora*”<sup>2</sup>.

Por su parte, la normativa reglamentaria define los criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y funcionamiento, régimen hidrológico y uso racional<sup>3</sup>; así como el procedimiento de declaración.

<sup>1</sup> Art. 1° de la Ley N°21.202 y art. 2 letra g) del Reglamento.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de 23 de julio de 2021, Rol N°21.970-2021, considerando octavo.

<sup>3</sup> Art. 3° del Reglamento.

## ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del procedimiento de reconocimiento de una zona como humedal urbano?

La solicitud de reconocimiento por el municipio y, por cierto, el acto de reconocimiento del Ministerio del Medio Ambiente, traen aparejadas importantes consecuencias urbanísticas y ambientales:

### a) Urbanísticas:

- **Desde la solicitud:** La municipalidad se encuentra habilitada legalmente para **postergar permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones** en los terrenos en que se encuentren emplazados humedales, desde que se verifique una solicitud de reconocimiento<sup>4</sup>.
- **Desde el reconocimiento:** Una vez reconocido oficialmente el área como humedal urbano, las municipalidades deben **dictar una ordenanza general** en la que establezcan los criterios para su protección, conservación y preservación, y los planos actualizados del plan regulador respectivo. Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial, en calidad de área de protección de valor natural, para fines de establecer las **condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos**<sup>5</sup>.

Las condiciones urbanísticas de las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos, así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y conservación de hábitats en estos humedales, lo que debe ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos<sup>6</sup>.

### b) Ambientales:

#### Se amplían las causales de ingreso al SEIA

- **Áreas que califican como humedales urbanos y no se han reconocido como tal por el MMA:** se incorpora en la normativa una nueva causal de ingreso al SEIA para las obras o actividades que puedan alterarlos \* y se agregan al listado de lugares donde la aplicación masiva de químicos debe someterse al SEIA.
- **Áreas declaradas formalmente por el MMA como humedales urbanos:** se agregan al listado de áreas protegidas en donde la ejecución de obras, programas o actividades deben someterse al SEIA. También aplican las otras causales señaladas.

---

<sup>4</sup> Art. 3° de la Ley N°21.202.

<sup>5</sup> Nuevo inciso tercero del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

<sup>6</sup> Art. 3° del Reglamento.

Los criterios mínimos de sustentabilidad que “*permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de humedales urbanos*” y que “*permiten mantener el régimen hidrológico superficial y subterráneo de los humedales urbanos*”, se aplicarán a los proyectos o actividades que ingresen al SEIA, para efectos de determinar la existencia de impactos ambientales significativos, de conformidad con el artículo 11 letras b) y d) de la Ley N°19.300, y la propuesta de medidas de mitigación, reparación o compensación.

### **¿Cómo se reconocen los humedales urbanos en Chile?**

Los humedales urbanos se “reconocen” a través de una resolución exenta expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, previa tramitación de alguno de los siguientes procedimientos:

a) A instancia de uno o más municipios:

La municipalidad debe ingresar su solicitud en la oficina de partes de la SEREMI de Medio Ambiente de su región, la que deberá contener: (i) la identificación del municipio y su contacto; (ii) los antecedentes generales del humedal y su localización; (iii) información complementaria referida a las características del humedal, identificación del régimen de propiedad y existencia de áreas afectas a un fin específico por ley.

La SEREMI dispone de un plazo de 15 días para verificar que se cumple con los requisitos de la solicitud. En caso de que la información esté incompleta o sea insuficiente, requerirá al municipio complementar en el plazo de 20 días, de lo contrario la declarará admisible. En tal caso, se confiere un plazo de 15 días para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales, plazo que se cuenta desde la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento declaradas admisibles en ese mes.

En paralelo, la SEREMI debe realizar un análisis técnico de los antecedentes presentados por el municipio, con el objeto de evaluar la adecuada delimitación y caracterización del humedal, y que éste se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano. Puede solicitar aclaraciones o rectificaciones de los antecedentes entregados, remitiendo sus observaciones a la municipalidad para que sean subsanadas en un plazo de 30 días.

Subsanadas las observaciones o si no las hubiera, la SEREMI respectiva remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su decisión, la que debe contenerse en una resolución que se publica en el Diario Oficial. Con todo, el procedimiento no puede exceder de 6 meses.

b) De oficio por el Ministerio del Medio Ambiente:

El Ministerio inicia el procedimiento con una resolución exenta que identifica el humedal y confiere un plazo de 15 días para que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre la zona que se pretende reconocer. Dicho plazo se computa desde la publicación en el Diario Oficial.

Luego debe realizar un análisis técnico de los antecedentes presentados. El procedimiento concluye con una resolución que también se publica en el Diario Oficial.

**¿De qué acciones dispone un interesado para impugnar la resolución que resuelve acerca del reconocimiento de un humedal urbano?**

Sin perjuicio del periodo de participación especial que establece la Ley N°21.202 y de las vías administrativas ordinarias o extraordinarias, la resolución del Ministerio del Medio Ambiente es reclamable ante el Tribunal Ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio en el que se encuentra el humedal, y el plazo para ello es de 30 días contados desde la notificación de la resolución que rechace la solicitud o desde su publicación en el Diario Oficial en el caso de que se acoja.

Actualmente, existen 19 reclamaciones se encuentran pendientes ante los Tribunales Ambientales, fundadas en la falta de consideración de observaciones ciudadanas; falta de motivación por análisis técnico insuficiente o porque no concurren los supuestos o elementos normativos; proporcionalidad en las cargas públicas; desconocimiento y limitación de actividades económicas lícitas, y afectación al derecho de propiedad.